



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 166/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por Á.P.H.G., por los daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP 108/2007 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de La Laguna, cuya competencia le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 18 de febrero de 2004, al salir de su vehículo para entrar en su domicilio, situado en La Laguna, se cayó dentro de una arqueta, que con toda probabilidad está pensada para plantar un árbol, la cual es difícil de ver, especialmente al salir de los vehículos que se aparcan en el lugar. Como

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

consecuencia de la caída, se produjo un esguince de tobillo, solicitando la correspondiente indemnización por los daños sufridos.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL referido a la responsabilidad patrimonial de la Corporaciones Locales. Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias (art. 85.1 LRBRL), estando sometidos los actos de gestión del servicio en sus relaciones con los usuarios a las normas del propio servicio y, en su caso, a la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma que regule la materia (art. 106 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 (LRJAP-PAC), puesto que alega haber sufrido un daño personal como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, por cuanto se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de parques y jardines de la Corporación Municipal y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado acreditado por lo manifestado por la Policía Local y por lo expuesto en los Informes del Área de Obras e Infraestructuras y la Unidad de Parques y Jardines, que refirieron la existencia en la acera de diversos huecos que se prepararon para plantar árboles. Posteriormente, sin embargo, se acordó no hacerlo debido a que las dimensiones de la acera y las de los mencionados árboles no eran compatibles, dejándolos sin tapar ni señalizar, por lo que constituían una fuente de peligro para los peatones.

3. Por otra parte, la afectada y las testigos refirieron que el hecho se produjo al salir de un coche, por lo que le fue imposible a la interesada advertir el hueco que provocó su caída.

4. La Administración incumplió su obligación de mantener las aceras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, ya que tal y como referíamos con anterioridad, fue la propia Administración la generadora de un riesgo para los peatones por no reparar los defectos en la acera o ni siquiera adoptar medidas para señalizarlos.

5. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la reclamante, sin que concurra negligencia alguna por su parte por lo inesperado que era el hueco de la calzada, especialmente para quienes se bajaban de los vehículos estacionados junto a la misma. Además, no se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso a la interesada, una especial atención, ya que cuando un ciudadano utiliza una vía

pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que no genere riesgos para los peatones con su actuación, como sí ha ocurrido en este caso.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho con arreglo a las razones expuestas.

La indemnización de 1.307,39 euros valorada por la Administración en la Propuesta de Resolución se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que si bien es cierto que la interesada sufrió una contusión en la cadera, no es menos verdad, empero, que las secuelas de este golpe no se han demostrado de modo alguno.

La cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada por la demora en resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo ser indemnizada la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.6.